



**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se recibió contestación por parte de la vinculada Colpensiones el día 25 de marzo de 2021. Igualmente le informo, que la empresa DRUMOND LTDA, solicitó los días 04 de abril de 2021 y 26 de agosto de 2021 vía buzón del correo institucional, que se les notificará personalmente del presente proceso y que el expediente de la referencia, se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO  
SECRETARIO

|            |                                                                     |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 08-001-31-05-011-2017-00231-00 (ORDINARIA LABORAL)                  |
| DEMANDANTE | OLIVER MIRANDA MERCADO                                              |
| DEMANDADO  | ARL COLMENA<br>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CESAR |

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue notificada el día 08 de marzo del año 2021 y contestó la demanda de la referencia el día 25 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad procesal pertinente cumpliendo a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, en lo que atañe a la vinculada DRUMOND LTDA avizora esta operadora judicial que el día 03 de marzo de 2021, se envió notificación de la demanda al correo electrónico [correo@drummondltd.com](mailto:correo@drummondltd.com) del cual obra constancia de entrega en el correo institucional del Juzgado y se encuentra debidamente subido a la plataforma JUSTICIA XXI WEB, la cual se efectuó de conformidad a lo estatuido en el Decreto 806 de junio 4 del año 2020, sin embargo hasta la presente no ha comparecido, pudiéndose entender en principio como surtida dicha notificación.

No obstante, la norma anotada debe armonizarse con la norma especial procesal en materia laboral, contenida en la Ley 712 de 2.001, que en su artículo 20 señala que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero, que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de*



*Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.*

Y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual señala expresamente:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos, que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal de la entidad vinculada DRUMOND LTDA, de no ser porque la misma concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado los días 04 de abril de 2021 y 26 de agosto de 2021, constituyendo apoderado judicial y solicitando que se les notificará personalmente la demanda de la referencia.

Corolario de lo anterior, se deberá tener a la vinculada DRUMOND LTDA notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

En virtud de lo anterior, la notificada DRUMOND LTDA cuenta a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para recorrer el traslado de la demanda de la referencia, para lo cual se le enviara el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



## RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada en calidad de vinculada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Dra. KAREN VANESSA HOYOS JARABA identificado con C.C. No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 del C.S.

**TERCERO:** TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a DRUMOND LTDA de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., contando a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para recorrer el traslado de la misma, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderada de DRUMOND LTDA en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS identificado con C.C. No. 1.043.015.010 y T.P. No. 287.301 del C.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ**  
2017-00231

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41a1db79233b21c23a89701ffeb7ac63a039e6269f770c565617ce9b3639b2c**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Documento generado en 22/09/2021 11:00:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**